



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 83

10005/2022

E. , A. c/ C., L. M. s/ALIMENTOS

Buenos Aires, de marzo de 2023.- AD

AUTOS Y VISTOS:

I. Téngase presente la notificación efectuada.

II. Siendo exacto lo manifestado y por haberse omitido, se proveen las restantes medidas oportunamente solicitadas, a saber:

a) Inscripción del Sr. L. M. C., DNI n° en el Registro de Deudores Alimentarios del G.C.B.A., toda vez que adeuda el pago de 3 cuotas consecutivas (noviembre 2022, diciembre 2022 y enero de 2023); b) Disponga a la Dirección General de Habilitación de Conductores y Transportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la suspensión de toda licencia de conducir emitida, y la prohibición de renovación de licencias del Sr. L. M. C., DNI n° , y c) prohibición de salida del país del demandado.

En consecuencia por los mismos argumentos ya esgrimidos en la resolución de fs. 67, a los que me remito en razón de economía procesal y teniendo en cuenta lo estatuido por los art. 1, art. 2 y art. 553 del CCyC, art. 75 inc. 22 CN, RESUELVO:

1) De conformidad con lo dispuesto por la Ley 269 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde incluir al Sr. L. M. C., DNI N° , hasta que se expida nueva orden en contrario, en el Registro de Deudores Alimentarios



Morosos. A tal efecto, líbrese oficio con los recaudos establecidos en el art. 15° del Decreto Reglamentario y comuníquese vía DEOX.

2) Se dispone la suspensión de toda licencia de conducir emitida y la prohibición de renovación de licencias del Sr. L. M. C., DNI N° . A los fines de anotar la presente líbrese oficio a la Dirección General de Habilitación de Conductores y Transportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3) En cuanto a la medida posteriormente solicitada, de prohibición de salida del país, cabe señalar que si bien la doctrina ha señalado que “No parece la prohibición de salida del país que asegure instrumentalmente el derecho del acreedor al cobro de alimentos ni "satisfaga" con el proveimiento favorable de la medida ese mismo derecho, sino que lo decidido se asemeja, a un "medio de coacción destinado a que éste cumpliera una obligación patrimonial sustituyendo, por vía indirecta, a la ejecución forzada" (conf. Kielmanovich Jorge L., ¿Prohibición de salida del país contra el deudor alimentario?, LL, 8/2/2011)”, lo cierto es que de la lectura de autos puede advertirse un reiterado incumplimiento por parte del demandado en el pago de su obligación alimentaria.

En este sentido se ha sostenido que: “Frente al incumplimiento paterno (...) al deber alimentario respecto de su hijo menor de edad, resulta procedente ordenar —en carácter de medida autosatisfactiva— la prohibición de salida del país del demandado, la cual regirá hasta tanto cumpla la cuota alimentaria impuesta, por cuanto dicha medida se sustenta en el interés superior del niño y en el derecho a la tutela judicial efectiva (Trib. Col. Familia n° 5 Rosario,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 83

29/10/10, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, Buenos Aires, año 3, número 1, enero-febrero 2011)".

Compartiendo dicho criterio, en orden a lo ya expresado y a las constancias de autos- incumplimiento del demandado en el depósito de las cuotas alimentarias fijadas, y deuda alimentaria existente, es que corresponde hacer lugar a lo peticionado. En consecuencia se decreta con carácter cautelar la prohibición de salida del país del Sr. L. M. C., DNI N° , hasta que se expida orden en contrario. A cuyo fin líbrese oficio, el que será diligenciado vía DEOX en caso de corresponder, a la Dirección Nacional de Migraciones y por su intermedio a la Prefectura Naval Argentina, Policía Aeronáutica y Gendarmería Nacional.

4) Finalmente, habiéndose incurrido en error material al dictarse la resolución de fs. 67, rectifícase la misma, respecto del número del Juzgado al cual debe oficiarse, en el sentido de que cuando se dijo "Juzgado Nacional en lo Civil N° 93", debió decirse "Juzgado Nacional en lo Civil N° 91, Secretaría N° 6" y no como erróneamente se consignara.

5) Costas al alimentante vencido (art. 68 del C.P.C).

6) Notifíquese conjuntamente con la resolución de fs. 67 y a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces.

